

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19789** CIRCULAR número 985 de 27 de julio de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre avituallamiento de buques y embarcaciones de pesca desde zonas francas y depósitos francos o aduaneros.

La Circular 620 de fecha 26 de junio de 1969, de esta Dirección General, por la que se daban instrucciones sobre el aprovisionamiento de buques en zonas y depósitos francos y en depósitos y almacenes de territorio extrapeninsular, significó un intento de regular el aprovisionamiento de buques y embarcaciones de pesca, referido exclusivamente a las provisiones, lubricantes y carburantes necesarios para el consumo a bordo.

La Circular 905 de 23 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), añadió un nuevo apartado 4 bis a la instrucción A de la anterior, referente a los embarques desde depósitos francos de tabaco, licores y artículos de bazar en buques de líneas regulares de pasajeros.

Si bien desde la publicación de ambas no han sido aprobadas nuevas normas que incidan directamente sobre estos avituallamientos, si han sido publicadas algunas que recaen sobre los mismos indirectamente, como la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) o la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Por otra parte, la entrada de nuestro país en la Comunidad Económica Europea hace también aconsejable modificar en algunos aspectos las Circulares antes señaladas para recoger, por ejemplo, los aprovisionamientos desde áreas no contempladas por las mismas, como los depósitos aduaneros, o las instrucciones contenidas en el acuerdo administrativo de los Jefes de las Administraciones Aduaneras de los Estados miembros de la CEE, Brujas, 3 y 4 de mayo de 1984.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto en el avituallamiento de mercancías a buques desde zonas francas o depósitos francos o aduaneros o desde depósitos o almacenes situados en puertos y territorios francos se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

### A. Definiciones

A los efectos de la presente Circular, se entenderá por:

1. Buques.—Las embarcaciones incluidas en las partidas 89.01, 89.02, 89.04, 89.05 y 89.06.
2. Buques de recreo, de deporte o de uso privado.—Los utilizados por su propietario o la persona física o jurídica que tenga su posesión legal por alquiler o cualquier otro título, con fines que no sean comerciales.
3. Productos de avituallamiento.—Son los constituidos por las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.
  - 3.1. Provisiones de a bordo.—Son los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.
  - 3.2. Combustibles, carburantes, lubricantes y otros aceites de uso técnico.—Son los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de otras máquinas y aparatos de a bordo.
  - 3.3. Productos accesorios de a bordo.—Son los productos consumibles de uso doméstico, así como los combustibles utilizados para la conservación, el tratamiento o la preparación a bordo de las mercancías transportadas.
4. Artículos de bazar.—Son los citados como tales en el artículo 62 de las Ordenanzas de Aduanas y, en general, los destinados a la venta a bordo a pasajeros o tripulantes.
5. Navegación marítima internacional.—La que se efectúa por buques a través de aguas marítimas, a partir de un Estado miembro de la CEE con destino a otro Estado miembro o a un país tercero, o viceversa.

Se considera asimilada a navegación marítima internacional la realizada por buques que, partiendo del territorio peninsular español o las islas Baleares, o bien de un país extranjero, concluya en Canarias, Ceuta y Melilla o viceversa.

Por lo que se refiere a los productos objeto de Impuestos Especiales, se considera navegación marítima internacional la que se realiza partiendo del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto y concluye fuera del mismo y viceversa.

6. Pesca de altura y gran altura.—La que se lleva a efecto fuera de la línea de 60 millas paralela al litoral español.

7. Pesca costera o litoral.—La que se practica dentro de la zona comprendida entre el litoral español y la línea de 60 millas paralela al mismo.

### B. Provisiones de a bordo

1. Los buques que realicen navegación marítima internacional y los pesqueros de altura y gran altura podrán embarcar la cantidad de provisiones necesarias para el consumo, apreciada en razón del número de personas a bordo y de la duración del viaje.

En el caso de tabaco y bebidas derivadas, esta cantidad no podrá exceder de dos paquetes de cigarrillos o de 40 gramos de tabaco y un decilitro de aguardiente o licor por cada persona efectivamente embarcada y día calculado de navegación.

2. En los buques con destino a puertos extranjeros de Europa y del Mediterráneo, la duración del viaje se calculará hasta su regreso a puerto español si se trata de buques nacionales, incluso de pesqueros en navegación de altura y gran altura, y de buques extranjeros de línea regular, o bien hasta su regreso al puerto extranjero base de partida si se trata de buques extranjeros de línea no regular.

Sin embargo, no se autorizará el embarque de tabaco elaborado en cantidades que excedan al equivalente a 20 cajas de 50 cartones de cigarrillos, aunque pudiese corresponder una cantidad superior con arreglo a los límites fijados en la norma 1 anterior.

3. En los buques con destino a otros puertos extranjeros, se permitirá el embarque de provisiones en las cantidades fijadas en la norma 1, pero podrá tenerse en cuenta no solamente el número de personas realmente embarcadas, sino también el pasaje que pudiera tomar en otros puertos.

Sin embargo, no se autorizará el embarque de tabaco elaborado en cantidades que excedan al equivalente a 150 cajas de 50 cartones de cigarrillos, aunque pudiese corresponder una cantidad superior con arreglo a los límites fijados en la norma 1.

4. Los buques afectos a líneas regulares diarias, de navegación marítima internacional o asimilada, podrán aprovisionarse por periodos semanales. El Administrador de la Aduana autorizará los embarques de acuerdo con los límites fijados en la norma 1 y en función del número de pasajeros previstos en cada periodo.

5. Los Administradores de las Aduanas en cuya demarcación exista zona o depósito franco o depósitos aduaneros públicos o privados, los Interventores de territorio franco o los Administradores de puerto franco podrán autorizar que los buques que presten servicio en líneas regulares de pasajeros con escala en puerto extranjero o en viajes turísticos, con escala asimismo en puerto extranjero, embarquen tabaco, bebidas derivadas y artículos de bazar para la venta a bordo en sus tiendas y consumo de sus pasajeros en cantidades que, a juicio de los Administradores, se consideren razonables en proporción al número de pasajeros, duración del viaje o su frecuencia.

Sin embargo, cuando el destino directo de estos buques sea otro puerto del territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea dichas ventas quedarán prohibidas en tanto las mercancías no hayan satisfecho los derechos de importación del Arancel Aduanero Común correspondientes, si el embarque de las mercancías se efectuase en un puerto de la península o de las islas Baleares.

6. No se autorizará el embarque de productos de avituallamiento en los buques afectos a la pesca costera o litoral, ni en los buques de recreo, de deporte, o de uso privado.

7. En los puertos francos de Canarias las cantidades para suministro como provisiones, podrán duplicarse si se aportan ante la Administración de puertos francos las justificaciones necesarias para dichos aprovisionamientos, y siempre que el destino de los buques no sea puertos de la CEE o del Mediterráneo.

### C. Combustibles, carburantes, lubricantes, otros aceites de uso técnico y productos accesorios de a bordo

1. Los buques nacionales que realicen navegación marítima internacional o pesca de altura y gran altura, y los buques extranjeros de línea regular, podrán embarcar las cantidades necesarias para consumo a bordo hasta su regreso a puerto español.

2. Los buques extranjeros de línea no regular podrán aprovisionarse en las cantidades necesarias para su viaje hasta regreso al puerto-base extranjero de partida.

3. El suministro de estas mercancías se regirá, en lo que se refiere al cálculo de la duración del viaje por las normas contenidas en la letra A anterior, y por lo que se refiere a las cantidades, éstas se ajustarán al consumo medio por singladura con una tolerancia del 50 por 100 por razones de seguridad.

#### D. Control de los avituallamientos

##### 1. Autorización.

1.1 Sólo estarán habilitadas para realizar operaciones de avituallamiento a buques en zonas francas y depósitos francos o aduaneros, y en depósitos y almacenes situados en puertos y territorios francos aquellas personas, físicas o jurídicas debidamente autorizadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores para disponer de divisas destinadas a pagos por mercancías suministradas a buques.

1.2 Si el avituallamiento de un buque ha de tener lugar en puerto distinto a aquel en que está situada la zona, depósito franco o aduanero en que se encuentren las mercancías a suministrar, la autorización de avituallamiento corresponderá a la Aduana del puerto en que se encuentre el buque. En este caso, las Aduanas de dichas zonas o depósitos limitarán su actuación a su envío en régimen de tránsito hasta la Aduana del puerto de embarque.

Los avituallamientos cuyo embarque fuera denegado deberán regresar a su punto de origen igualmente en régimen de tránsito o ser introducidas en otra área exenta.

1.3 En la solicitud de avituallamiento que presente el armador o consignatario del buque, deberán figurar los datos necesarios sobre el número de personas embarcadas, itinerario del viaje y su duración y los puertos de escala del buque.

En el cálculo de productos de avituallamiento que puedan autorizarse deberán tenerse en cuenta las cantidades existentes a bordo en el momento de solicitar el avituallamiento, a cuyo fin deberán también declararse éstas, mediante la aportación, junto con la petición, de la lista de provisiones presentada a la llegada a puerto.

1.4 Los Administradores de las Aduanas, los de puertos francos y los Interventores de territorios francos podrán negar o reducir el avituallamiento de estas mercancías a los límites imprescindibles cuando existan razones especiales que así lo justifiquen y, en particular, cuando el solicitante haya sido condenado o sancionado por delito o infracción administrativa de contrabando.

1.5 Discrecionalmente para autorizar el avituallamiento de los buques pesqueros españoles de altura y gran altura, se exigirá la presentación de una certificación de las autoridades de Marina por la que se acredite que dicho buque está habilitado para efectuar dichas modalidades de pesca, la duración media de cada salida hasta su regreso a puerto y que ha sido despachado con tal finalidad.

No obstante lo anterior las Aduanas podrán exigir, cuando lo estimen necesario, la presentación del rol.

La duración de cada viaje deberá ser superior a cuarenta y ocho horas.

##### 2. Documentación.

2.1 Los embarques de productos de avituallamiento procedentes de zona franca o depósitos francos o aduaneros deben documentarse en la forma prevista en la Circular 973 de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de diciembre de 1987 a 5 de enero de 1988).

2.2 Los avituallamientos procedentes de zonas o depósitos francos o aduaneros deberán precintarse en el caso de demora en la partida o cuando el buque haga escala en otros puertos de la península o Baleares; en este último caso, se hará excepción de las cantidades necesarias para el consumo a bordo hasta el puerto desde el que salga con destino al extranjero. Los precintos impuestos serán anotados en la casilla D del documento único.

2.3 El ejemplar número 4 del documento único, debidamente autorizado y con la diligencia de embarque del resguardo, se entregará al Capitán o Patrón del buque para justificar la legal tenencia a bordo de las vituallas si el buque hiciera escala en otros puertos de la península o Baleares.

La Aduana podrá exigir en los puertos de escala la presentación del referido ejemplar para su visado y comprobación.

En el último puerto español desde el cual el buque salga para el extranjero o la pesca, el Capitán o Patrón entregará en la Aduana dicho ejemplar que, con el resultado de la comprobación, lo devolverá de oficio a la Aduana expedidora.

La Aduana que haya autorizado el avituallamiento y expedido el documento único con salida indirecta al extranjero o la pesca con escala

en otro u otros puertos de la península y Baleares, no cancelará dicha operación hasta que reciba el ejemplar de acompañamiento de la misma con la justificación de dicha salida, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si transcurrido un tiempo prudencial no se hubiera cancelado alguna de estas operaciones la Aduana podrá denegar a vituallamientos posteriores a estos buques e, incluso, a otros buques de la misma Compañía.

#### E. Casos especiales

##### 1. Buques de apoyo logístico («nodrizas»).

1.1 Las Aduanas podrán autorizar a los armadores de pesca de altura y gran altura a embarcar provisiones en buques de apoyo logístico («nodrizas») con destino a las flotas pesqueras en alta mar, de conformidad con lo previsto en la Orden de 7 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Las peticiones que se formulen deberán incluir la relación nominal de los pesqueros avituallados y su número de tripulantes, así como detalle de los embarques de provisiones que en su día se efectuaron en dichos buques de pesca a su salida hacia los bancos donde efectúan sus capturas.

2. Buques de la Armada española.—Podrán autorizarse embarques de provisiones en los buques de la Armada española si se justifica, mediante certificado del Comandante del buque o Jefe del Departamento marítimo, que éste realizará navegación marítima internacional debiendo expresar puerto de destino, número de singladuras y de tripulantes.

3. Plataformas de perforación petrolífera.—Los suministros de productos de avituallamiento o las Plataformas de prospección o explotación de hidrocarburos gaseosos o líquidos, podrán ser autorizados cuando las mismas se encuentren más allá de una zona de tres millas a partir de la línea de base que sirva para medir la anchura del mar territorial.

Las cantidades de productos de avituallamiento suministradas serán las reconocidas como normales por la autoridad aduanera correspondiente, teniendo en cuenta, en lo que se refiere a provisiones, el número de personas embarcadas y la frecuencia de los suministros.

Al documento único quedará unido un certificado de recepción a bordo que será firmado por persona a la que los explotadores de la plataforma consideren responsable de las vituallas de a bordo.

4. Otros buques.—Existen otros buques que, si bien no realizan navegación marítima internacional en sentido estricto, ya que su salida no se produce desde un puerto con destino a otro extranjero, sin embargo, permanecen fuera de las aguas jurisdiccionales dedicados a actividades industriales o comerciales o a actividades de investigación o similares.

Entre estos buques se pueden enumerar los buques-factoría, los congeladores, los cableros, los de investigación o los meteorológicos.

Las peticiones que se formulen deberán indicar el número de los tripulantes y de las personas que prestan sus servicios en el buque, así como los días previstos de permanencia fuera de las aguas jurisdiccionales.

Por último, para tener derecho al avituallamiento es preciso que la permanencia fuera de las aguas jurisdiccionales exceda de las cuarenta y ocho horas.

5. Navegación asimilada a navegación marítima internacional (NMI).—Cuando se trate de navegación asimilada a navegación marítima internacional, de acuerdo con el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1985 y de 2 de enero de 1986), no se autorizarán embarques de provisiones de tabaco en el sentido península e islas Baleares a Ceuta o Melilla o viceversa.

Por el mismo motivo tampoco se autorizarán embarques de provisiones de cerveza y bebidas derivadas del alcohol en los trayectos península e islas Baleares a Canarias o viceversa.

#### F. Derogación

Quedan derogadas las Circulares 620 y 905 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de fechas 26 de junio de 1969 y 23 de marzo de 1984, respectivamente.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y señores Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador Aduanas e Impuestos Especiales.